

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

COMO en el auto que resolvió las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos presentados en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal incoado por NOHELIA PAREDES FLOREZ contra GENARO RIVERA PARRA se omitió dar aplicación del inciso 4, numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con la precitada regla se aprobará.

Por otro lado se aceptará la sustitución del poder del abogado que representa a la demandante de conformidad con el artículo 75 ejusdem, razón por la cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **APRUÉBASE** en todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos presentados dentro del presente en este asunto.

2.- **ACEPTASE** la sustitución del poder otorgado por el demandado en esta demanda al abogado **JHON JAIR JARA CUELLAR** en la persona del abogado **JONNATAN QUENTE VARGAS** con iguales facultades para continuar con el trámite de la demanda.

COMUNIQUESE esta decisión de conformidad con el inciso 4 artículo 76 ibídem a la parte demandante.

3.- **EN FIRME** este auto pasa a Despacho para resolver la solicitud de inventarios y avalúos adicionales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

...

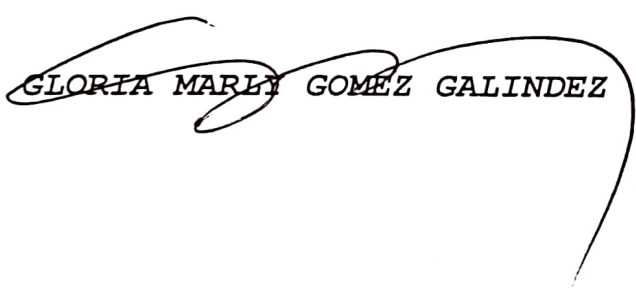
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

DE CONFORMIDAD con el artículo 509 del Código General del Proceso y por cinco (5) días se da traslado a los interesados de la partición presentada por varios de los herederos reconocidos dentro del presente proceso de **SUCESION** intestada del causante **ABRAHAN CADENA CARVAJAL**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : WILLIAM HINCAPIE ALARCON Y/OTROS
CAUSANTE : JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR Y/O
ASUNTO : NIEGA MEDIDA
RADICACION : 2019-00655
INTERLOCUTORIO:

EL APODERADO de varios de los herederos reconocidos dentro del presente asunto, mediante escrito anterior solicita la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que relaciona en su escrito y con base en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

CONSIDERA EL DESPACHO:

Se debe negar tal petición, por cuanto en los procesos sucesorios no procede la inscripción de la demanda, sino el embargo y secuestro de bienes, medida regida por los artículos 590 y 593 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda se solicita y es propia de los procesos declarativos verbales o antiguamente denominados ordinarios y para que se haga efectiva la misma, la parte que la pide debe prestar caución para garantizar el pago de las costas y gastos que pueda generar la medida, conforme lo establece las normas a que hace referencia el peticionante.

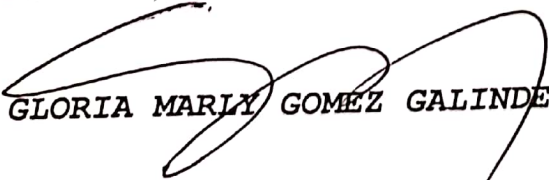
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

NIEGASE la petición del apoderado de varios de los interesados reconocidos en este asunto, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ